

tros arrendadores de los pechos e derechos que les son devidos, por tanto suplicamos a vuestra alteza que mande en ello remediar como entienda que cunple a su seruicio e acresçentamiento e libertad de vuestra juridición real e a pro de vuestras rentas e pechos e derechos e al byen e pro comun de vuestros reynos e de vuestros subditos e naturales suplicando al Santo Padre que reuoque los tales conseruadores pues ay perlados e que en tanto mande remediar sobre ello. A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conseruadores ni alguno de ellos no se entremetan en mis reynos a conosçer ni conozcan de otras cabsas ningunas saluo de las ynurias notorias segund e en la manera que lo quieren los dichos canones e los Santos Padres que lo hordenan e no mas ni allende de esto porque asy entiendo que cunple al seruicio de Dios e mio e byen e guarda de mis subditos e naturales; porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contyene y en guardandola e conplriendola contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Seuilla, a primero dia del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Jo, episcopus ouensis. Jo, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Castañeda.

340

1500, enero, 4. Sevilla. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, salvo en algunos casos y a su discreción, no nombre fiscal ni lleve la parte de los derechos que corresponden a los escribanos del crimen (A.M.M., Legajo 4.272 nº 140 y C.R. 1494-1505, fol. 66 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey [sic] de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de regidenciã de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.



Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que los corregidores y juezes de esa dicha çibdad crian fiscal para que acuse los delictos que se hizieren en ella, el qual acusa delictos que no deve acusar de poca cantidad a cavsa de lleuar las penas y costas, e avn que el corregidor de esa dicha çibdad lleua la meytad de los derechos que pertenesçen a los escriuanos del crimen, a cuya cavsa consiente que aya fiscal e acuse los delictos, en lo qual los vezinos de esa dicha çibdad diz que resçiben mucho agrauio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed lo mandasemos proueer e remediar mandando que de aqui adelante no se criase el dicho fiscal o sy se criase e pusiese fuese para cavsas señaladas conformes a las leys de estos nuestros regnos o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que de aqui adelante no pongais ni tengais fiscal en esa dicha çibdad, pero permitimos que quando algund delicto acaesçiere que vos entendaís que es menester que sea acusado por procurador fiscal que para aquel tal delicto podais criar e crie vn fiscal que lo acuse porque la justiçia sea esecutada, porque no aya achaques ni cohechos ni la gente sea fatigada ante [la] justiçia, e asy mismo vos mandamos que no lleuedes parte alguna de los derechos que pertenesçen a los escriuanos del crimen de esa dicha çibdad ni consintades que el dicho fiscal lleue derechos algunos por acusaçion que pusiere ni por otra cosa alguna que haga.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Joanes, episcopus ovetensys. Iohanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Guerrero. Guevara, chançiller.

